

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO: Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO A.
DDO: PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA.
RDO: 2020-00170-00.

Socorro, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 e inciso 2 del art. 89 y 430 ibídem. De otro lado, los pagarés Nos. 060446110000624, 060446110000348 y 060446110000400, allegados como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

Respecto a los intereses remuneratorios, generados se reconocerán los pactados y generados en el cuerpo de los pagarés Nos. 060446110000624, suscrito 18 de mayo de 2020, 060446110000348, suscrito 02 de octubre de 2018 y 060446110000400, suscrito 03 de abril de 2019.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del demandado PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431:

a).- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.999.749,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060446110000624, suscrito 18 de mayo de 2020, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b).- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$870.548,00), contenidos y aceptados en el pagare No. 060446110000624, DTF +8.57 puntos Efectiva Anual, desde el día 19 de septiembre de 2020, hasta el día 02 de septiembre de 2021.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de septiembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

d).- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$56.638,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 060446110000624 y acreditados en el estado de endeudamiento.

e).- Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$8.333.280,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060446110000348, suscrito 02 de octubre de 2018, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

f).- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.130.183,00), contenidos y aceptados en el pagare No. 060446110000348, a la tasa del DTF +10.25 puntos efectivos anual, desde el día 17 de julio de 2020 hasta el día 02 de septiembre de 2021.

g).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (e), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el 03 de septiembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

h).- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$328.421,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 060446110000348 y acreditados en el estado de endeudamiento.

i).- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.560.990,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060446110000400, suscrito 03 de abril de 2019, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

j).- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, por valor de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$618.267,00), contenidos y aceptados en el pagare No. 060446110000400, a la tasa del DTF +10.25 puntos efectivos anual, desde el día 13 de julio de 2020 hasta el día 02 de septiembre de 2021.

k).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (i), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el 03 de septiembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

l).- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$444.190,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 060446110000400 y acreditados en el estado de endeudamiento.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442. , o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal.

CUARTO: Seria el caso, decretar la cautela solicitada por la togada, sino fuera porque la misma no se hizo en archivo separado, lo anterior teniendo en cuenta que este despacho maneja dos cuadernos, luego una vez presentado en archivo separado se dará curso a la petición.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, abogada identificada con la C. C. No. 37.897.984 de San Gil - Santander, y portadora de la T. P. No. 211.340 del C. S. de la J., de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00feedeaf998c8babf80ff6598f19478723c0285ead3673c8037546ae1efb39e

Documento generado en 17/09/2021 09:25:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>